

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 3 de noviembre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700244316, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Copia Certificada" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información**

*"Entrega física de copia certificada del documento o documentos que señalen el Área o Áreas en que el suscrito... se desempeñó en el Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción y en la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2015 y el 27 de mayo de 2016, incluyendo el nombre, cargo y Área de Adscripción de sus superiores jerárquicos inmediatos" (sic)*

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficios Nos. UR-PEMEX-VINCULACIÓN-008/2016 y UR-PEMEX-VINCULACIÓN-009/2016 de 14 y 15 de noviembre de 2016, respectivamente, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado manifestó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes documentales de la Unidad de Apoyo Técnico, dentro del periodo comprendido del 1 de mayo de 2015 al 27 de mayo de 2016, no localizó la información en los términos solicitados por el particular, por lo que, de conformidad con los artículos en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa indicó que realizó una nueva búsqueda dentro del periodo citado, localizando 3 acuses de recibido de diversa información relacionada con el peticionario, misma que describe a continuación:

1. Acuse de recibido del oficio No. OIC-UAT-PEP-18.575-1155/2015 de 1 diciembre de 2015, relativo a la boleta de vacaciones del trabajador –el peticionario-, relacionado con el segundo periodo de vacacional del ciclo 2014-2015 del 21 al 31 de diciembre de 2015.
2. Acuse de recibido del oficio No. OIC-UAT-PEP-18.575-257/2016 de 28 de marzo de 2016, relativo a que se lleve a cabo el alta de reanudación de labores del trabajador – el peticionario- en virtud del disfrute de los días económicos 22 y 23 de marzo de 2016.



3. Acuse de recibido suscrito por el trabajador de la boleta de vacaciones de 29 de diciembre de 2015.

Asimismo, la Unidad de Responsabilidades señaló que pone a disposición del particular los citados documentos en copia certificada.

**IV.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**V.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Asimismo, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos, por lo que, en el presente asunto resultan aplicables los artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 78, fracción III del Reglamento de dicha Ley.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado señala la inexistencia de la información en los términos solicitados, conforme a lo manifestado en el Resultando III, párrafo primero de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes documentales de la Unidad de Apoyo Técnico, dentro del periodo comprendido del 1 de mayo de 2015 al 27 de mayo de 2016, no localizó la información en los términos solicitados por el particular, por lo que, de



conformidad con los artículos en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al indicar que procedió a realizar la búsqueda de la información en la Unidad de Apoyo Técnico; se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Subgerente de Vinculación, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10 que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.

No obstante, la Unidad de Responsabilidades fundamentó la inexistencia de la información, en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, destaca que la inexistencia de datos personales está prevista en los diversos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 78, fracción III, de su Reglamento, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como a continuación se inserta:

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**



**Artículo 24.** Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

**Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública Gubernamental**

**Artículo 78.** Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales, el cual se desahogará en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley, incluida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

...

III. En caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales, deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al Comité, el cual analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información solicitada, el Comité expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el sistema de que se trate.

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, procede confirmar la inexistencia de los datos personales en los términos solicitados en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 78, fracción III, de su Reglamento, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** No obstante la inexistencia señalada, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado pone a disposición del peticionario copia certificada de las documentales descritas en el Resultando III, párrafo segundo de este fallo.

Lo anterior se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que será entregada previo pago de derechos de 3 fojas útiles.

así como previa acreditación de su identidad ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría ubicada en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por servicio de correo certificado con notificación, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 24 y 27, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 78 de su Reglamento.

Se hace del conocimiento del particular que para tener acceso a los datos personales solicitados deberá acreditar ante el funcionario habilitado en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, la titularidad de los mismos, una vez que muestre, **en original y copia**, una identificación oficial, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:

- Credencial para votar con fotografía vigente,
- Pasaporte vigente,
- O Cédula Profesional.

Por lo que, una vez que el solicitante acredite su personalidad se le entregará lo requerido.

**CUARTO.-** Finalmente, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, sugiere al particular dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, ubicado en Bahía del Espíritu Santo s/n, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11300, Ciudad de México, para que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información en los términos solicitados por el particular, conforme a lo comunicado por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, se pone a disposición en la información pública proporcionada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

**TERCERO.-** Finalmente, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, a efecto de que por su



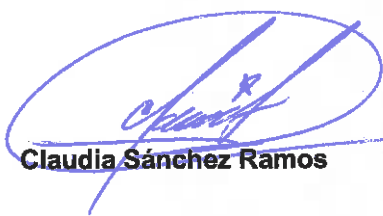
conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

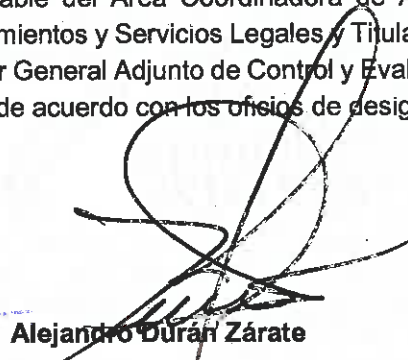
Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**QUINTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Miguel Ángel Pérez Rodríguez.



Revisó: Cto. Mariana Olvera Cruz.